



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00064-00

ACCIONANTE: LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ. CC No. 6.872.496

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El ciudadano nació el día 17 de octubre de 1957. Dicho lo anterior se tiene que actualmente tengo 64 años de edad, próximo los 65. Por fallo laboral fue afiliado nuevamente a Colpensiones y tiene más de 1300 semanas cotizadas al sistema de pensiones, que son las mínimas necesarias para pensionarme considerando que ya tiene el requisito de la edad. El pasado 25 de noviembre de 2021 radicó personalmente solicitud de pensión ante Colpensiones en la sede ubicada en la calle 82 con carrera 49C de la ciudad de Barranquilla. Como constancia de dicha solicitud le fue entregado comunicado de recibido, radicado No 2021_14089964 del 25 de noviembre de 2021 donde se le relacionan todos los documentos entregados que allí se describen. Que mediante resolución SUB 87579 del 29 de marzo de 2022 Colpensiones negó la solicitud de pensión de vejez, arguyendo que no se había hecho la imputación o acreditación en mi historia, de unas semanas, por que estas no habían llegado de PORVENIR y se refiere a las que se cotizaron para los ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2014-08. Con cuyas semanas alcanzaría con creces las mínimas requeridas (1300)
2. Al momento de la solicitud, manifestó la existencia de las cotizaciones de esas semanas, adjuntó la historia laboral de PORVENERI AFP. Además de lo anterior, el día 20 de mayo de 2021 solicitó a Porvenir el traslado de dichas semanas a fin de darle cabal cumplimiento al traslado de régimen ordenado en sentencia judicial y a COLPENSIONES la corrección de historia laboral con Radicado No. 2021_323398 del 14 de enero de 2021, sin que esto mereciera ninguna respuesta. Presentó el recurso de reposición el día 08 de abril de 2022 con radicado 2022_4628932, contra la resolución SUB 87579 del 29 de marzo de 2022, el cual fue desatado a través de la resolución SUB 201348 DE 29 de julio de 2022, alegando el hecho que tenía todas las semanas y que debían realizar las actuaciones administrativas, para que estas se reflejen en la historia laboral y reconocieran la pensión.
3. Posteriormente el 19 de mayo de 2022 radicado 2022_6472450 hizo una incorporación de documentos como anexos adicionales al recurso de reposición presentado el día 08 de abril de 2022 con radicado 2022_4628932, esto fue, la respuesta entregada por PORVENIR S.A AFP el

día 18 de mayo de 2022, respecto de las semanas faltantes en la historia laboral (ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2013-12) que fueron el fundamento para la negativa de solicitud pensional ante Colpensiones. En la misiva señala porvenir ...“la historia laboral se encuentra actualizada en SIAFP (Sistema de Información de Afiliados al Fondo de Pensiones) este es un sistema de información administrado por Asofondos donde todas las administradoras del Régimen de Ahorro Individual incluyendo Colpensiones deben reportar la historia laboral de los afiliados, se realizó la entrega al Régimen de Prima Media mediante el archivo PVCNAMU20201111.r012 con fecha de procesamiento y entrega al RPM el día 18/05/2022 y es de aclarar que dicho archivo fue consistente, se adjunta detalle de la historia laboral cargada en SIAFP”

4. En la misiva solicitó sea incorporada al recurso señalado, como prueba, la documentación enunciada, donde consta la densidad semanas que entrarían hacer parte del total de las semanas cotizadas por mi persona y que sobrepasarían las 1300, mínimas necesarias para responder la solicitud pensional de manera positiva. Esa comunicación de Porvenir, sería la misma que le daría respuesta a su solicitud interna de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo que negó en primera oportunidad, y cito “(instancia R.I: 2022_3991394 solicitando se adelante con la AFP PORVENIR la recuperación de los ciclos de ser procedente, por lo cual estamos a la espera de la información que remita el tercero.” Pese a todo lo anterior Colpensiones expide la resolución SUB201348 DE 29 de julio de 2022 confirmado la recurrida SUB 87579 del 29 de marzo de 2022 aludiendo que solo tengo 840 semanas, lo cual no es cierto.
5. Corolario a lo anterior, el acto administrativo resolución SUB 201348 DE 29 de julio de 2022 señala lo siguiente “Que es importante señalar que la Dirección de Prestaciones Económicas Subdirecciones de Determinación de Derechos, tienen la competencia de determinar la existencia o no de un derecho prestacional con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad vigente y la información entregada por las diferentes áreas de la entidad, por lo que esta área requiere del insumo de otras direcciones para estudiar el caso, como lo es por ejemplo la afiliación e Historia Laboral de cada ciudadano. Que teniendo en cuenta la solicitud de inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002- 11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR la Dirección de Prestaciones Económicas /Subdirecciones de Determinación de Derechos instanció el requerimiento interno N° 2022_6529302 a la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, cuyo director es el funcionario Cesar Alberto Méndez Heredia. Que la Dirección de Historia Laboral es COMPETENTE de gestionar y entregar la historia laboral actualizada, no obstante, a la fecha, no ha otorgado respuesta de fondo a la solicitud realizada en relación con la historia laboral del peticionario, insumo indispensable para atender el caso objeto de la solicitud.” (...)
6. Es decir que Colpensiones alega su propia culpa, para no acreditar las semanas faltantes, y consecuentemente reconocer la pasión, poniendo a sufrir las consecuencias de su negligencia a la parte más débil de la relación laboral. El artículo 9° de la Ley 797 de 2003 modificatorio de La ley 100 de 1993, establece que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario...”
7. El solicitante manifestó que no cuenta con ningún otro ingreso a parte del que le podría generar la pensión, toda vez que me encuentra desempleado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“...ORDENAR a Cesar Alberto Méndez Heredia DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) dé, respuesta de fondo a la solicitud de inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002- 11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados la AFP PORVENIR por parte del peticionario relativas al requerimiento interno N° 2022_6529302 que le hiciera la Dirección de Prestaciones Económicas /Subdirecciones de Determinación de Derechos de Colpensiones, acreditando en su totalidad los ciclos señalados en mi historia laboral.*

CONSECUENCIALMENTE ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que de inmediato reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez a que tiene derecho el suscrito LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, realizando además, la inclusión en nómina de pensionados y pago de retroactivos...”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de cédula del accionante.
2. Certificado de afiliación a Colpensiones.
3. Constancia de solicitud de vejez presentada ante Colpensiones el 25 de noviembre de 2021.
4. Certificado de no ser pensionado de Colpensiones.
5. Historia laboral de Porvenir.
6. Historia laboral de Colpensiones.
7. Acta de fallo de primera instancia proceso laboral de ineficacia de traslado al RAIS.
8. Fallo de segunda instancia confirmatorio del anterior.
9. Copia de resolución SUB 87579 del 29 de marzo de 2022.
10. Escrito del recurso de reposición el día 08 de abril de 2022 con radicado 2022_4628932.
11. Escrito de 19 de mayo de 2022 radicado 2022_6472450 donde hice una Incorporación de documentos.
12. Carta de porvenir que se adjuntó con escrito del punto anterior y detalle de semanas enviadas a Colpensiones.
13. Copia de la resolución SUB 201348 DE 29 de julio de 2022.
14. Las pruebas documentales aportadas por la entidades accionadas y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 12 de agosto de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y a los empleadores del accionante en los períodos objeto de discusión, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVINGTEGRALES, UNIVERIDAD METROPOLITANA y ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIO MÉDICOS DE PITALITO. Luego por auto de fecha 19 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación inmediata de LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y del HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE SENA-SUCRE, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podía afectarlos.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR como directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informo, "...Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita se ordene a Colpensiones por vía de tutela la actualización de la historia laboral para posterior reconocimiento de prestación económica, sin embargo, revisando el expediente se evidencia un proceso ordinario en el que se ordenó la nulidad de traslado pensional.

Es pertinente indicar al honorable despacho que Colpensiones está comprometido en acatar las órdenes judiciales, y a la fecha el área encargada de lo requerido por el accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta al cumplimiento, por lo anterior, se escaló el caso con la dirección de estandarización.

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 6872496, se encuentra afiliado/a desde 02/11/2002 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Es importante señalar que se evidencia en la historia laboral del accionante las siguientes semanas de cotización, por lo que la AFP PORVENIR no ha realizado el traslado de los aportes del afiliado, obligación que recae en dicho fondo. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR debe realizar el traslado de afiliación y de aportes del accionante para que esta Administradora pueda hacer las gestiones a su cargo. Sin que a la fecha se evidencie gestión. Se evidencia requerimiento con rad: 2022_6529302 del 20/05/2022 en que se informó: Cordial saludo, en atención a su solicitud me permito informarle que la DHL como intermediaria ha realizado las debidas gestiones con las áreas encargadas, tenga en cuenta que la respuesta depende de un tercero. Gestión mediante RI 2022_1763334

Así pues, teniendo en cuenta que para el presente caso se requiere que la AFP PORVENIR traslade los aportes realizados por el accionante mientras se encontró afiliado a esta, y con ello los archivos planos necesarios donde repose toda la información indispensable para poder actualizar debidamente su historia laboral, COLPENSIONES, se encuentra haciendo dichas gestiones a través de incidencia al MANTIS 64793 a la respectiva AFP Porvenir con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita la actualización de la historia laboral solicitada.

PORVENIR S.A., a través de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, informa, "...que la historia laboral se encuentra actualizada en SIAFP (Sistema de Información de Afiliados al Fondo de Pensiones) este es un sistema de información administrado por Asofondos donde todas las administradoras del Régimen de Ahorro Individual incluyendo Colpensiones deben reportar la historia laboral de los afiliados, se realizó la entrega al Régimen de Prima Media mediante el archivo PVCPAMU20201111.r012 con fecha de procesamiento y entrega al RPM el día 18/05/2022 y es de aclarar que dicho archivo fue consistente, se adjunta detalle de la historia laboral cargada en SIAFP..."

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a través de YADIRA MORALES, en su calidad de Contralora Departamental del Atlántico, en su informe indicó que: "...que lo evidenciado es una controversia entre el señor accionante LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ y COLPENSIONES, de la cual a la Contraloría Departamental del Atlántico no le constan algunas de las afirmaciones expuestas por la parte accionante. Ahora bien procede el despacho a realizar la vinculación de la Contraloría Departamental del Atlántico, a la presente acción constitucional en virtud de la

Página 4 de 11

existencia del vínculo laboral entre el señor accionante LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, adicionalmente se informa que en el DIA 28 DE OCTUBRE DEL 2021, se realizó la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, y fue enviada al correo lacamalibra@hotmail.com suministrado por el peticionario, el día 12 de noviembre de 2021..."

UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales y extrajudiciales, en su informe indicó que: "...Según la información que reposa en La oficina de Talento Humano de la Universidad Metropolitana, el señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ identificado con CC No. 6.872.496 estuvo vinculado como trabajador de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. De los hechos relacionados en la acción de tutela, se observa que el período comprendido entre el mes de septiembre de 2002 al mes de noviembre de 2002, estuvo vinculado a la Universidad Metropolitana. La Universidad Metropolitana, cumplidora de sus obligaciones laborales, efectuó los aportes de período precitado comprendido entre el mes de septiembre de 2002 al mes de noviembre de 2002. Tal como se evidencia en los comprobantes de consignación que me permito adjuntar al presente. Del contenido de la acción de tutela, se evidencia que la misma está Dirigida en contra de Colpensiones, debido a que los desconocimientos de esas semanas están afectando al accionante LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, máxime cuando la Universidad Metropolitana, cumplidora de sus deberes laborales, efectuó el pago de la seguridad social en pensión, para los períodos comprendidos entre septiembre, octubre y noviembre de 2002, los cuales me permito adjuntar. De lo anterior, podemos evidenciar, que mi representada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, no cuenta con LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo anterior encuentra fundamento en que la accionante LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ identificado con CC No. 6.872.496, instauró el mecanismo constitucional en contra de la entidad COLPENSIONES, y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA no ha conculcado derecho alguno al accionante. Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito señor juez, se desvincule a mi representada de la presente acción constitucional..."

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVINGRALES, ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIO MÉDICOS DE PITALITO, HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE SENA-SUCRE a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, han vulnerado el derecho debido proceso, del señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, y efectuó la corrección de la historial laboral, ¿que se le reconozca y pague la pensión de vejez?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esa Corporación se dijo que “*el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal*”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “*La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado*”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el pasado 25 de noviembre de 2021 radicó personalmente solicitud de actualización de historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones en la sede ubicada en la calle 82 con carrera 49C de la ciudad de Barranquilla. Como constancia de dicha solicitud le fue entregado comunicado de recibido, Radicado No 2021_14089964 del 25 de noviembre de 2021 donde se le relacionan todos los documentos adosados. Que mediante resolución SUB 87579 del 29 de marzo de 2022 Colpensiones negó la solicitud de pensión de vejez, arguyendo que no se había hecho la imputación o acreditación en su historia, de unas semanas, por que estas no habían llegado de PORVENIR y se refiere a las que se cotizaron para los ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2014-08. Con cuyas semanas alcanzaría con creces las mínimas requeridas (1300). Además de lo anterior, el día 20 de mayo de 2021 solicitó a Porvenir el traslado de dichas semanas a fin de darle cabal cumplimiento al traslado de régimen ordenado en sentencia judicial y a Colpensiones corrección de historia laboral con Radicado No. 2021_323398 del 14 de enero de 2021, sin que esto mereciera ninguna respuesta de las entidades.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas. Y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...teniendo en cuenta que para el presente caso se requiere que la AFP PORVENIR traslade los aportes realizados por el accionante mientras se encontró afiliado a esta, y con ello los archivos planos necesarios donde repose toda la información indispensable para poder actualizar debidamente su historia laboral, COLPENSIONES, se encuentra haciendo dichas gestiones a través de

incidencia al MANTIS 64793 a la respectiva AFP Porvenir con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita la actualización de la historia laboral solicitada..."

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por PORVENIR S.A., esta informa que *"...que la historia laboral se encuentra actualizada en SIAFP (sistema de información de afiliados al fondo de pensiones) este es un sistema de información administrado por Asofondos donde todas las administradoras del Régimen de Ahorro Individual incluyendo Colpensiones deben reportar la historia laboral de los afiliados, se realizó la entrega al Régimen de Prima Media mediante el archivo PVCPAMU20201111.r012 con fecha de procesamiento y entrega al RPM el día 18/05/2022 y es de aclarar que dicho archivo fue consistente, se adjunta detalle de la historia laboral cargada en siafp. De igual manera estamos enviando copia de los periodos que se giraron a Colpensiones por el proceso denominado "No Vinculados" y como es de su conocimiento los periodos girados por este proceso es Colpensiones quien debe cargarlos a la historia laboral del afiliado..."*

Analizando lo anterior, para esta agencia judicial, la solicitud de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, por parte de COLPENSIONES, no es viable, toda vez, que ni siquiera se aportó respuesta directa al usuario de su solicitud de actualización de historia laboral, del reconocimiento y pago de pensión, sino que manifiesta que PORVENIR S.A., no ha remitido los aportes realizados por el accionante mientras se encontró afiliado a esta, desvirtuado por la entidad que lo remitió la historia de aportes del afiliado desde el 18 de mayo de 2022.

En suma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no ha manifestado respuesta alguna, frente a la solicitud de inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002-11 y de 2004-08 a 2014-08, que fue radicado con número interno requerimiento interno N° 2022_6529302, razón por la cual se amparará el derecho de petición para que responda positiva o negativamente la petición al accionante.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición impetrado por el señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ., contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y se negaran las demás pretensiones. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial

Se itera, que la acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la pensión de vejez o corrección de historia laboral, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

Siguiendo las consideraciones esbozadas en esta providencia, se tiene que las condiciones particulares del demandante, no se evidencia que exista o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni requiere de medidas urgentes o impostergables para prevenirla, no basta la simple enunciación de la carencia de ingresos actuales para configurarse el perjuicio irremediable.

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente, ya que el accionante tiene a su alcance la especialidad laboral para obtener el cumplimiento de la sentencia que ordenó el traslado de régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, con el traslado de los

Página 10 de 11

aportes realizados al RAIS, debatir el reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, que satisface las exigencias de idoneidad, eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Ahora bien, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para solicitar directamente el cumplimiento de órdenes judiciales, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha establecido en principio, cualquier pretensión de este tipo tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, puesto que la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con vías ordinarias dentro de los diferentes procesos judiciales.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

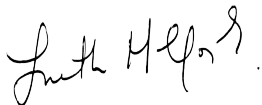
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparara el derecho fundamental de petición y se ordenara a la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que brinden una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ. CC No. 6.872.496, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y conteste positiva o negativamente la petición del señor LÁZARO MANUEL CAUSIL MARTÍNEZ. CC No. 6.872.496, donde solicitó la inclusión de los ciclos 2002-09 a 2002- 11 y de 2004-08 a 2014-08 cotizados a la AFP PORVENIR, así como también el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA